



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

**RESOLUCION N°039-2021-CIP-CEN**

Lima, 11 de noviembre de 2021

**VISTAS**

El recurso de apelación presentado por el Ing. Luis Alberto Pacheco Peña, con DNI N°19910127, candidato para el Decanato Departamental Del Colegio de Ingenieros del Perú Pasco, contra la Resolución N° 004-2021-CEDP de fecha 28 de octubre de 2021, que declara improcedente la Carta N°002-2021-IIS/LAPP presentada por el Ing. Luis Alberto Pacheco Peña.

**CONSIDERANDO**

Que, el Artículo 3° del REG-2018, establece que los órganos del CIP, así como todos los colegiados, aplicarán para cualquier proceso electoral las siguientes fuentes:

- a) Estatuto del CIP,
- b) Reglamento de Elecciones Generales del CIP y
- c) Los fallos del Tribunal Electoral Nacional.

Que, como se puede advertir, el propio reglamento define a las fuentes normativas que regularan el presente proceso electoral, consignando en primer orden al Estado, toda vez que, los Estatutos están de acuerdo a la jerarquización de las normas por encima del Reglamento, es decir, cualquier norma reglamentaria que excediera los límites establecidos en los Estatutos serían nulas, sin valor ni efectividad jurídica.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

Que, las resoluciones emitidas por las CED, pueden ser materia de impugnación a través del recurso de reconsideración y/o apelación de conformidad con el Artículo 150° del REG-2018.

Que, en ese sentido, los recursos de impugnación pueden ser presentados por los candidatos a las Juntas Directivas de los Capítulos de los Consejos Departamentales del CIP, se resuelven en primera instancia por las CED de la jurisdicción correspondiente, y en instancia definitiva en la CEN, de acuerdo a los Artículos 4.117 y 4.120 del Estatuto del CIP en concordancia con el Artículo 27° y el literal e) del Artículo 34° del REG-2018 que señala: **“resolver en última instancia las impugnaciones del proceso electoral de las Juntas Directivas de los Capítulos de los Consejos Departamentales del CIP”**, conforme al presente Reglamento.

Que, en este orden de ideas con respecto a apelaciones:

- **Artículo 153.- (...) El plazo para apelar de la resolución es de dos (02) días hábiles desde que se ha notificado.**

*(Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444)*

- **Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.**

Que, visto el expediente del recurso de apelación presentado por el Ing. Luis Alberto PACHECO PEÑA, candidato para el Decanato Departamental del Colegio de Ingenieros del Perú Pasco, contra la Resolución N°004-2021-CEDP de fecha 28 de octubre del 2021, que declara improcedente la Carta N°002-2021-IIS/LAPP presentada por el Ing. Luis Alberto Pacheco Peña.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

Que, en ese sentido, de acuerdo a la revisión del expediente administrativo la Resolución impugnada cumple con los fundamentos fácticos y jurídicos, los que han sido observados y evaluados por la Comisión Electoral respectiva, asimismo se ha cumplido con los Principios de legalidad, motivación y debido proceso.

Es así que, del análisis del expediente, se puede colegir que la impugnada se encuentra de conformidad a las atribuciones y facultades conferidas por el Reglamento de Elecciones Generales - 2018 con fundamento en el incumplimiento de los Artículos 91° inc. b) **“El personero tiene un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para efectuar la debida subsanación”**. Asimismo, se tiene que la Legitimidad para Obrar es la exigencia de un requisito para poder incorporar a un procedimiento; es decir, una posición habilitante o aptitud. Lo que no está sujeto a mayor interpretación.

Del análisis efectuado acerca de los puntos en controversia expresados en la impugnación, se cumple con lo señalado en las normas cuya aplicación corresponde al acto recurrido.

Que, en el recurso de apelación, el recurrente no precisa con claridad su pretensión, realizando una errada interpretación de las normas, porque no existen aspectos subjetivos en la aplicación de las normas citadas.

Que, el recurso de apelación implica un nuevo examen de los hechos, por lo que el CEN se encuentra limitado por el material fáctico y probatorio incorporado por el recurrente, que ya fue materia de análisis por la resolución recurrida.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

Por lo expuesto la Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo Primero. - DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el Ing. Luis Alberto Pacheco Peña, con DNI 19910127, candidato para el Decanato Departamental del Colegio de Ingenieros del Perú Pasco, contra la Resolución N° 004-2021-CEDP de fecha 28 de octubre del 2021, que declara improcedente la Carta N° 002-2021-IIS/LAPP presentada por el Ing. Luis Alberto Pacheco Peña.

**Artículo Segundo. - DISPONER** que la CED-PASCO proceda conforme a sus atribuciones.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



  
CARLOS ENRIQUE ORMEÑO GRADOS  
CIP 19727  
PRESIDENTE